

Ley Nº 2718

Buenos Aires, 22 de mayo de 2008.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 16. Licencias, del Capítulo VI de la Ley Nº 471, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Las trabajadoras y trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Descanso anual remunerado.
 - b) Afecciones comunes.
 - c) Enfermedad de familiar o menor del cual se ejerza su representación legal.
 - d) Enfermedad de largo tratamiento.
 - e) Maternidad y adopción.
 - f) Exámenes.
 - g) Nacimiento de hijo.
 - h) Matrimonio.
 - i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos, de padres y de hermanos, de nietos.
 - j) Cargos electivos.
 - k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.
 - l) Donación de sangre.
 - ll) Licencia deportiva.
 - m) Por adaptación escolar de hijo.
 - n) Licencia especial para controles de prevención del cáncer génito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA), según el género.
- Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley Nº 360, sus modificatorias y complementarias, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo."

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 28°. Licencia por fallecimiento, del Capítulo VI de la Ley Nº 471, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Las trabajadoras y trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, de hijos, nietos, padres o hermanos, de tres (3) días corridos. En el caso de que el fallecimiento de la cónyuge o pareja de unión civil o conviviente fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, las trabajadoras y trabajadores tienen derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 22° de la presente para el post parto de la mujer."

Artículo 3°.- Incorpórase a la Ley Nº 471 el Artículo 30° Ter. Licencia Especial para Controles de Prevención, con el siguiente texto:

"Las trabajadoras y trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer, según los siguientes criterios:

- a) Todas las mujeres, un día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
- b) Los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).
- Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal beneficiario de licencia ante la Dirección de Recursos Humanos o similar del organismo correspondiente."

Artículo 4°.- Se invita a adherir a la presente ley al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adecuando sus respectivos convenios laborales.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ

LEY N° 2.718

Sanción: 22/05/2008

Promulgación: De Hecho del 30/06/2008

Publicación: BOCBA N° 2964 del 03/07/2008